

Señor(a).

JUEZ NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA CAUTELAR.

DEMANDANTE: WILLIAM VANEGAS GALEANO.

DEMANDADO(S): FERNANDO LEÓN VINASCO.

RADICADO: 05001310300920210036000.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°**71.368.727**, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N°**340.728** del CS de la J., vecino de esta ciudad; actuando como apoderado judicial del señor **FERNANDO LEÓN VINASCO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°**70.125.051**, me dirijo a su Despacho señor Juez, por encontrarme dentro del término procesal correspondiente, toda vez que la notificación del auto que libra mandamiento de pago aconteció el día **8 de junio de 2020**, por intermedio de la guía N°**9151373356** de la empresa Servientrega, con el objeto de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** consagrado en el artículo 430 del CGP; frente al título valor que pretende hacer valer el demandante:

Señor Juez, resulta importante señalar en esta oportunidad que dentro de los requisitos para que el título valor pueda surgir a la vida jurídica son los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

“... <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Frente a este compilado, las letras de cambio no cuenta con la firma de quien crea el título valor, que en este caso fue el acreedor y el tenedor de las letras de cambio que hoy se pretenden hacer valer. Requisito fundamental del título valor, para ser cobrado judicialmente.

Como se puede observar en el numeral 2° de la regulación antes descrita, es una exigencia de todo título valor para otorgue la oportunidad de ser cobrado judicialmente.

Asimismo, debemos tener en cuenta que, con relación a los títulos firmados con espacios en blanco, estos deben de contener una carta de instrucciones firmada por deudor en este caso, ya que no era el tenedor del título valor, tal cual lo indica el artículo 622 del ibidem:

“...<LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Por tal razón, las letras de cambio N°003, 004 y 007 fueron diligenciadas en la fecha de vencimiento, la ciudad de la obligación y el nombre del acreedor, sin la carta de instrucciones por parte de deudor; toda vez que, este último no era el tenedor del título valor y el acreedor quien tenía bajo su custodia la letra de cambio que hoy quiere hacer valer, la diligenció de mala fe, había cuenta que sino contaba con carta de instrucciones tenía la obligación de informar al objeto pasivo del presente proceso del diligenciamiento del mismo.

Así mismo, se puede observar que al momento de llenar los espacios del nombre y la firma del deudor el valor en letra y números, los demás lugares para insertar la información quedaron en blanco y fueron diligenciados posteriormente por una letra totalmente diferente.

De otro lado, resulta importar resaltar que la letra de cambio N°4, no cuenta con la aceptación de mi representado, ya que, si bien es el girado y el que firma en la parte del girador, la letra de cambio está a la orden de William Vanegas y no cumple con los requisitos artículo 676 del CoCo.

“...<LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

Por tal razón, es pertinente indicar que la letra N°004, no como tener como título valor dado que es indispensable la aceptación del título tal como lo establece el artículo 685 del Código de Comercio:

“...<CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”

Que, para el caso concreto, las instrucciones de diligenciamiento de la letra de cambio que la parte demandante pretende hacer valer, estipula una línea vertical donde debe ir la firma del girado (deudor) para poderse obligar, encima de la palabra acepto.

Esto, conforme a la fuente de obligaciones creados en el libro IV título I del código civil que reza:

“...**ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>**. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

En el caso concreto adolecería la letra N°004 de un elemento esencial para que el contrato pueda surgir la vida jurídica y es la aceptación de obligarse de mi mandante con la parte activa del proceso.

Corolario a lo anterior, se hace necesario enfatizar en las falencias que presentan los títulos valores que se hace necesario atacar por esta vía, dado que conforme artículo 318 y 430 del CGP, es el mecanismo para descubrir las falencias de los títulos valores, los cuales de acuerdo a las normas antes descritas impiden que los mismos puedan generar una obligación a mi mandante. Esto son:

1. **LA FIRMA DEL CREADOR:** Que para el caso concreto es el acreedor y/o tenedor de la letra de cambio, ya que en las letras 001, 002, 006 y 007, es evidencia que la letra no es mi mandante en los espacios distintos a la firma de este último, asimismo en todas y cada una de las letras de cambio los valores en número y letras, además, donde va el nombre de girado (deudor) fueron diligenciados por el hoy tenedor del título valor.
2. **CARTA DE INSTRUCCIONES:** Como se puede extraer del título valor que hoy se pretende hacer valer, mi mandante al momento de la firma del mismo dejó espacios en blanco y el tenedor hoy el acreedor, diligenció la letra de cambio sin las recomendaciones y/o instrucciones por parte de mi mandante.
3. **ACEPTACIÓN:** Se puede extraer de la letra de cambio **N°004** que, de acuerdo a la estructura de la misma, la aceptación por parte del deudor debe ir su rúbrica de manera vertical en la línea dispuesta para ello. Este título valor carece de la aceptación por parte del deudor y para tal razón no se le puede endilgar la obligación que se pretende hacer valer, ya que si este elemento, la parte pasiva no se pudo obligar con el demandante.

De igual manera resulta oportuno señalar, que tampoco cumple con lo estipulado artículo 676 del CoCo, ya que el ibidem indica que debe girarse a la orden del girador.

De otro lado, resulta importante resaltar que en los títulos valores traen unas instrucciones o unos espacios determinados para que sean diligenciados de forma correcta y la omisión o el yerro en la elaboración del mismo implica que el título no pueda surgir a la vida jurídica. Esto, en cuanto que en la letra N°004, se estampó la firma de mi mandante en el lugar de acreedor y no de aceptación del deudor.

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, solicito se me reconozca personería jurídica en los términos del poder conferido y, con base a lo señalado anteriormente y conforme al artículo 430 del CGP, revoque el auto que libra mandamiento de pago del 23 de febrero del hogaño, por falta de requisitos formales de los 'título valores que hoy nos atañen y como consecuencia de ello ordene el archivo del proceso.

Cordialmente,



JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS.

C.C. N° 71.368.727.

T.P. 340.728 CS. De la J.



Señor(a).

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON MEDIDA CAUTELAR.

DEMANDANTE: WILLIAM VANEGAS GALEANO.

DEMANDADOS: FERNANDO LEÓN VINASCO.

RADICADO: 2021-000360.

ASUNTO: PODER.

FERNANDO LEÓN VINASCO mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín (Ant.), identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N°70.125.051, actuando en nombre y representación propia, respetuosamente, manifiesto ante su Despacho, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.368.727, portador de la T.P. N°340.728 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, para que represente judicialmente en el proceso EJECUTIVO instaurado por el señor WILLIAM VANEGAS GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N°98.521.726, con radicado 2021-00360.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir (títulos y dineros), contestar la demanda, presentar excepciones previas, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, ejecutar, formular tachas, presentar recursos de Ley y, todas las demás facultades establecidas en el Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



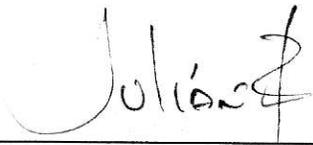
FERNANDO LEÓN VINASCO.

CC. N°70.125.051.



Concepto Jurídico
ABOGADOS

Acepto,



JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS.

C. C. No. 71.368.727.

T. P. No. 340.728 del C. S. de la J.



CONCEPTOJURIDICO@OUTLOOK.COM
CEL: 312.249.71.74. TEL.: 6044079391.
CALLE: 50 # 53 -44 OF 606
ED. MARÍA VICTORIA
MEDELLÍN ANTIOQUIA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11051149

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: FERNANDO LEON VINASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70125051, presentó el documento dirigido a JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Fernando León Vinasco



n0m8q97odjmo
13/06/2022 - 09:02:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q97odjmo



UNA VEZ QUE LA NOTARIA HA PUESTO DE PRESENTE LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DEL 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2.

Acta 4